AÑO DE 1860. Sábado 11 de febrero. NÚMERO 18.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las tres horas y treinta y tres minutos de la tarde me dice lo siguiente:

Segun despacho del General en Gefe, ayer 8 á las doce de la mañana no ocurria novedad en la plaza de Tetuan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 9 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 86.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda y con arreglo á la prevencion 2.ª de la Real orden de 4 de marzo del año último, comunicada por la Direccion general de Estancadas en 24 del mismo, ofició dicho Jefe de Hacienda al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es Don Pedro Rodriguez Andrade, para que desde luego dé principio á su cometido por el partido judicial de Allariz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no pongan obstáculo al referido Visitador, sin necesidad de impetrar este permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados y á las que me dirijo á este fin. Orense febrero 8 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 87.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo prevenido en la legislacion vigente, he dispuesto publicar por orden de distritos electorales y Ayuntamientos la relacion de las solicitudes de exclusion é inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, presentadas hasta las doce de la noche del dia 31 de enero próximo pasado, á fin de que los interesados puedan sostener ó impugnar el derecho electoral, presentando sus reclamaciones documentadas en este Gobierno antes del 5 de marzo próximo; en la inteligencia de que transcurrido el plazo legal no se admitirá instancia alguna, sea cualquiera el motivo que haya retrasado su presentacion. Orense 11 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de Allariz.

D. Alonso Romero, de Allariz, por pagar la cuota legal.
D. Leandro Feijó, idem, por id.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Blas de Prol, de Cima de Vila, por id.
Manuel Pato, de Bobadela, por id.

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de Bande.

D. Antonio Gil Barbeito, párroco de Garabelos, por pagar la cuota legal.
D. Benito Valado, de Sarreaus, por id.
D. Marcial Bugallal, promotor de Bande, por id.

Ayuntamiento de Blancos.

D. Roque Abelaira, párroco de San Martin de Aguis, por id.

Ayuntamiento de Ginzo.

D. German Morenza, Licenciado en farmacia, de Ginzo, por id.
D. Juan Antonio Gandara, de Ganade, por idem.
D. Antonio Gonzalez, médico, de Ginzo, por id.
D. Fernando Villarino, de id., por id.
D. Camilo Fidalgo, de Lamas, por id.
D. Francisco Gomez, presbítero, de Ginzo, por id.
D. Andres Taboada, de id., por id.
D. Pedro Torres, de Damil, por íd.
D. Manuel Montero, de Ganade, por id.
D. Manuel Diaz, de Morgade, por id.
D. José Lorenzo, de Trandeira, por id.
D. Nicolás Diaz, de Piñeira, por id.
D. Benito Gil, de id. por id.
D. Simon Parada, de id. por id.
D. Francisco Rodriguez Franco, de Lamas, por id.
D. Felipe Rodriguez, de id. por id.
D. Benito Ferreiro, de Guntimil, por id.

Ayuntamiento de Muiños.

D. Manuel Germeade, de Ganade, por id.
Diego Gamallo, de Conso, por id.
Domingo Leon, de Reparada, por id.
D. Vicente Lopez, cura co-adjutor de Parada, por id.

Ayuntamiento de Porquera.

D. Diego Rodriguez, de Porquera, por id.

EXCLUSIONES.

Ayuntamiento de Bande.

D. Anselmo Ordoñez, del Ribero, por no pagar la cuota y no ser capacidad.
D. Ignacio Fernandez, de id., por id., pues con la que aparece es por él y por sus hermanos.
Benito Jorge, de Martiñan, por no pagar la cuota legal.
D. José Manuel Alvarez, párroco del Ribero, por id.
D. Francisco Lopez, maestro de instruccion primaria, de Bande, por id.
D. Pedro Antonio Quintans, de Bande, por id.
D. Ramon Lorenzo, de id., por id.
D. Manuel Fernandez Rivera, de id., por idem.
D. Ramon Rodriguez, de Carpazás, por idem.
D. José Ulloa, de Bande, por id.

Ayuntamiento de Blancos.

D. Domingo Pardo, de Laoreses, por id.
Juan Forneiro, de Pegeiros, por id.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

D. Manuel Carballas, de Calbos de Randin, por id.
D. Roque Perez, de id., por id.
D. Domingo Valencia, de Lobás, por id.
D. Jacobo Martinez, de Quintás, por id.
D. Casimiro Fidalgo, de id. por id.
Salvador Rodriguez, de id. por id.
Salvador Mendez, de id., por id.
Manuel Valencia, de Feás, por id.
Fernando Trigo, de id., por id.
Antonio Valencia, de id., por id.
Juan Perez Valencia, de id., por id.
Benito Vazquez, de id., por id.
Manuel Rodriguez, de id., por id.
José Valencia, de Castelans, por id.
José da Col, de id., por id.
José Valencia, de id., por id.
José Monteira, de Vila, por id.
Manuel Diz, de id., por id.
Baltasar Diz, de id., por id.
Manuel Blanco, de id., por id.
Isidro da Bouza, de Golpellás, por id.
Tomás Monteira, de id., por id.
Domingo da Bouza, de id., por id.
Manuel Rodriguez Rey, de Randin, por idem.
D. Antonio Peaguda, párroco de Feás, por id.
D. Juan Alonso Torres, párroco de Randin, por id.
D. Manuel Lopez, id. de Golpellás, por idem
D. Pablo Lopez, de Calbos de Randin, por id.

Ayuntamiento de Entrimo.

D. Antonio Bugallal, de Entrimo, por id.
D. Antonio Fernandez Baldivia, de Asperelo, por id.

Ayuntamiento de Ginzo.

D. José Benito Mendez, de Ginzo, por id.
Salvador Losada, de Solveira, por id.
José Folgoso, mozo, de Pena, por id.
Felipe Garcia, de Morgade, por id.
Domingo Gayon, de Gorgolosa, por id.
D. Gerardo Morenza, de Ginzo, por id.
D. Isidro Maria Alvarez párroco de Morgade, por id.
D. Manuel Santiago Roman, boticario de Ginzo, por id.
D. Manuel Parada, de Piñeira Seca, por id.
D. Manuel Limia, de Buado, por id.
D. Francisco Gonzalez, de Lamas, por id.
D. Luis Diaz, de Morgade, por id.

Ayuntamiento de Lovera.

Manuel Alvarez, de Valdemir, por tener contra sí auto de arresto en causa criminal.
Diego Prieto, de Caule, por no pagar la cuota legal.
Francisco Rodriguez, de Valdemir, por idem.
Manuel Alvarez, de Sabariz, por id.
Tomas Alonso, de la Fraga, por id.
D. José Lopez, de Lovera, por id.
Manuel Blanco, de Villarino, por id.
Manuel Alvarez, de Sta. Cruz, por id.
Manuel Alvarez, de Sabariz, por id.
Francisco Escudero, de Fradalvite, por idem.
Domingo Gonzalez, de Parada, por id.
Domingo Fernandez, de Hermille, por id.
Diego Dominguez, de Santa Cruz, por id.
Alonso Martinez, de Souto, por id.
Domingo Fernandez, de Fraga, por id.
Luis Gonzalez, de Senderiz, por id.
Antonio Gonzalez, de Souto, por id.
Manuel Gonzalez, de Villariño, por id.
José Rodriguez, de Parada, por id.
Tomas Dominguez, de Villariño, por id.
José Rodriguez, de Parada, por id.
Domingo Alvarez, de la Fraga, por id.
Antonio Prieto, de Parada, por id.
Francisco Fernandez, de Senderiz, por id.
Francisco Rodriguez, de Valdemir, por idem.
Manuel Perez, de Villarino, por id.

Ayuntamiento de Lovios.

Benito Gonzalez, de Fondevila, por id.
Tomas Alonso, de idem, por id.
Benito Movilla, de Pazos de Lovios, por id.
D. Antonio Salgado, de la Carreira, de Grou, por id.
D. José de Dios, de Villameá, por id.
Manuel Perez, de Ladeyesa, por id.
José Dominguez, de Marás, por id.
Manuel Rodriguez, de Esperanzo, por id.
D. Benito Dominguez, de Gendive, por id.

Ayuntamiento de Muiños.

D. Antonio Rivera, párroco de Souto, por id.
Ramon Santana, de Bargeles, por id.
D. Joaquin Corral, de idem, por id.
Daniel Quintas, de Porqueirós, por id.
D. Manuel Gonzalez, de Germeade, por idem.
D. Francisco Bugallal, de Muiños, por id.
D. Justo Gonzalez, de Germeade, por id.
D. Domingo Gonzalez, de S. Payo, por id.

Ayuntamiento de Porquera.

D. Antonio Losada, de Sabucedo, por id.
D. Antonio Gonzalez, de San Lorenzo, por id.
Benito Rodriguez, de la Forja, por id.
Benito Portela, de Lovios, por id.
Benito Faramiñas, de la Forja, por id.
Francisco Gonzalez, de Faramiñas, por idem.
Fernando Rodriguez, de San Lorenzo, por id.
D. Francisco Lenzos, de Paradela, por id.
D. Francisco Rivera, coadjutor de Paradela, por id.
D. José Penin, del Tojal, por id.
D. Juan Maria Rodriguez de la Torre, por id.
Lorenzo Rodriguez Parra, de San Lorenzo, por id.
Manuel Rodriguez Escalera, de la Forja, por id.

Ayuntamiento de Verea.

D. Manuel Estevez, de Bangueses, por id.

DISTRITO ELECTORAL DEL CARBALLINO.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de Boborás.

D. Benigno Moure, de Moldes, por pagar la cuota legal.
Juan Ramon Rodriguez, de Feás, por id.
D. Francisco Cortés, de idem, por id.

Ayuntamiento de Piñor.

D. José Vazquez Barros, de Loeda, por idem.

Ayuntamiento de San Amaro.

D. Mariano Sanchez Toubes, de Navio, por id.

DISTRITO ELECTORAL DE CELANOVA.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de Acebedo.

D. José Maria Gonzalez y Miguez, de San Jorje, por pagar la cuota legal.

Ayuntamiento de la Bola.

D. Javier Fernandez Armada, de Seijomil, por id.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

D. Javier Vazquez Povadura, de Freás, por id.

Ayuntamiento de Gomesende.

D. Ramon Veloso, párroco de Santa Maria do Pao, por id.
D. Manuel Vazquez, presbitero, de Matamá, por id.
José Villanueva, de Nobás, por id.
D. Manuel Bojart, de Cambina, por id.

Ayuntamiento de la Merca.

D. Diego Hierro y Mármol, de Villarino del Campo, por id.

EXCLUSIONES.

Ayuntamiento de Acebedo.

D. Agustin Maria Marquina, de Cardoiro, por no pagar la cuota legal.
D. Ramon Nuñez, de Trasmiras, por id.
D. Prudencio Lopez, de Hermide, por id.
D. Manuel Lopez, de idem, por id.
D. Manuel Guerrero, de Trasmiras, por idem.
D. Ramon Morenza, de Santa Eufemia, por id.
D. Manuel Lopez, de Chouza, por id.
D. Benito Miguez, de Acebedo, por id.

Ayuntamiento de la Bola.

D. José Gonzalez, de Sanfiz, por id.
D. José Vasalo, de San Simon, por id.
Gonzalo Rodriguez, de id., por id.

Ayuntamiento de Celanova.

D. Joaquin Fernandez, de Celanova, por idem.
D. José Simon Gomez, de id., por id.
D. Inocencio Pajardo, de id., por id.
D. Benito Becerra, de id., por id.
Andres Fernandez, de Fechas, por id.
Benito Vazquez, de Sampayo, por id.
José Arias, de Fechas, por id.
Manuel Sieiro Salgado, de Celan.ª, por id.
Benito Fernandez Pavito, de id., por id.
Francisco de Castro, de id., por id.
Antonio Mendez, de Ansemil, por id.
Juan Arias, de id., por id.
Antonio Miguez, de Sampayo, por id.
D. Pedro Perez, de Celanova, por id.
Benito Losada, de Barja por id.
Domingo Colmenero, de Ansemil, por id.
Antonio Feijó, de Barja, por id.
Francisco Cid, de id., por id.
Manuel Outumuro Viejo, de Rabal, por id.
D. Julian Perez, de Celanova, por id.
José Martinez Grillo, de id., por id.
D. Francisco Vello, de id., por id.
Antonio Rodriguez, de Morillones, por id.
D. José Vazquez Conlés, de id., por id.
Francisco Vasalo, de Rabal, por id.
Manuel Feijó, de Amoroce, por id.
Francisco Cid, de Barja, por id.
D. Manuel Gomez, de Celanova, por id.
D. Franc.º Roque Rodriguez, de id., por id.
D. Pedro Ant.º de Castro, de id., por id.
D. José Camino Recio, de Celan.ª, por id.
D. José Lopez, de Cañon, por id.
Juan del Rio, de Sampayo, por id.
D. Ramon Prieto, de id., por id.
Francisco Fernandez, de Deva, por id.
Ramon Montero, de Amoroce, por id.
Ramon Gonzalez, de id., por id.
José Gonzalez Rey, de id., por id.
Alonso Feijó, de id., por id.

Ayuntamiento de Freas de Eiras.

D. José Maria Reza, de Freás, por id.

Ayuntamiento de Gomesende.

D. Pedro Viso, de Gomesende, por id.
D. Tomas Viso, de id., por id.

Ayuntamiento de la Merca.

Tomás Calviño, de Corbillon, por id.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

D. Agapito Garcia, de Leirado, por id.

Ayuntamiento de Villameá.

D. Fernando Dominguez, de Penosiños, por id.
D. José Ramon Marquina, de Villameá, por id.
D. Gregorio Vilachá, de S. Andrés, por idem.
D. Isidro Lopez, de S. Andrés, por id.
D. Javier Perez, de Villameá, por id.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

D. José Maria Vazquez, de Santa Cristina, por id.
D. Manuel Perez Lamela, de Espinoso, por id.
D. Juan Benito Celis, de id., por id.
D. Carlos Fernandez, de Villanueva, por idem.
D. Francisco Nuñez, de id., por id.
D. José Gonzalez Morera, de Espinoso, por id.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

INCLUSIONES.

Ayuntamecento de Barbadanes.

D. Agustin Gallego, de Piñor, por pagar la cuota legal.

Ayuntamiento de Canedo.

D. Eduardo Fernandez Reinoso, abogado de Arrabaldo, por id.
D. Vicente Megid, de id. por id.
D. Pedro Fernandez Prieto, de id., por id.
D. Manuel Maria de Nóvoa, de Cudeiro, por id.

Ayuntamiento de Orense.

D. Camilo Vazquez Feijó, de Orense, por id.
D. Vicente Salgado y Zárate, de id., por id.
D. Julio Saco y Arce, de id., por id.
D. Francisco Manuel Mendez, de id., por id.
D. Bernardo Témes, de id., por id.

Ayuntamiento del Pereiro.

D. Juan Ramon Canton, de Moreiras, por id.

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Benito de Nóvoa comandante retirado, de Graices, por id.

Ayuntamiento de Toén.

D. Francisco de Montes, de Moreiras, por id.
D. Nicasio Varela, de Alongos, por id.

EXCLUSIONES.

Ayuntamiento de Amoeiro.

D. Manuel Lopez, de Rouzós, por no pagar la cuota legal.
D. Ramon Gonzalez, de Corneces, por id.
D. Manuel Babarro, de id., por id.
D. Benito Nóvoa, de id., por id.
Manuel Rodriguez, de Amoeiro, por id.
Manuel Gonzalez, de Rouzós, por id.
José Borrajo Blanco, de id., por id.
Antonio Vazquez, de Corneces, por id.
José Boán, de Fuentefria, por id.
Bernardo Araujo, de Abruciños, por id.
Francisco Pulido, de Bóveda, por id.
José Vazquez, de Rouzós, por id.
Manuel Vazquez, de Corneces, por id.
D. Lucas Gonzalez, de Parada, por id.
D. Francisco Rodriguez Camba, de idem, por idem.
D. Ramon Vazquez, párroco de Fuentefria, por id.
D. Pedro Ventura Rodriguez, maestro de instruccion primaria de Amoeiro, por id.
D. Antonio Otero, capitan retirado de Trasalva, por id.
D. José Maria Sotelo, de id., por id.

Ayuntamiento de Barbadanes.

D. Constantino Vazquez, abogado, por id.

Ayuntamiento de Canedo.

D. Manuel Nóvoa Fernandez, de Palmés, por id.
D. Juan Santos, de Beiro, por id.
D. Benito Rodriguez, de Canedo, por id.
José Martinez, de Arrabaldo, por id.

Ayuntamiento de Coles.

D. Manuel Ramon Quiroga, párroco de Ribela, por id.
D. José Varela, de Melias, por id.
D. Justo Figueiral, de id., por id.
D. Matías Cejo, de S. Eusebio, por id.
D. Genaro Suarez Quiroga, de Levices, por id.
D. Manuel Fernandez Páramo, de Coles, por id.

Ayuntamiento de Orense.

D. Manuel Joaquin de Aguiar, de Orense, por id.
D. Facundo Santalla, de id., por id.
D. Antonio Varela Vaamonde, de idem por id.
D. Antonio Boo, de id., por id.
D. Ramon Maria Vaamonde, comandante retirado, de id., por id.

Ayuntamiento de la Peroja.

Pedro Gonzalez, de S. Ciprian, por id.
D. Manuel Montes, de Villarrubin, por id.
D. Manuel Quiroga, de Carracedo, por id.
D. Francisco Sanchez Losada, de S. Ginés, por id.
Francisco Carú, de Graices, por id.
Luis Suarez, de id., por id.
D. Benito Alvarez Lago, abogado de Villarrubin, por id.
D. Manuel Vazquez, párroco de la Peroja, por no pagar la cuota legal.
D. Juan Alvarez, de Villarrubin, por id.

Ayuntamiento de Villamarin.

José Rodriguez Cibron, de Villamarin, por id.
José Perez, de Rio, por id.
D. José Vicente Taboada, de Leon, por id.
Manuel Prado, de Villamarin, por id.
José Sanchez, de Sobreira, por id.
Ramon Gonzalez, del Rio, por id.
D. Juan Gonzalez, de Villamarin, por id.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de la Arnoya.

D. José Rodriguez Montero, de Arnoya, por pagar la cuota legal.
Esteban Cao, de id., por id.
Wenceslao Vazquez, de id., por id.
Manuel Rodriguez, de id., por id.

Ayuntamiento de Cenlle.

D. Luis Andres Tizon, de Rezamonde, por id.
José Gonzalez mozo, de Layas, por id.

D. Pedro Fernandez, de Villarderey, por idem.

Ayuntamiento de Cortegada.

D. Pedro Pugo, de Merens, por pagar la cuota legal.
D. Manuel Rivera, párroco de Refojos, por id.
D. Felipe Estevez, de Penalva, por id.
D. Leopoldo Alvarez, de Louredo, por id.
D. Manuel Fernandez Rodriguez, de Puente Tredo, por id.
D. Celso de Castro, de Cortegada, por id.
D. José Carpintero, de id., por id.
D. Cándido Castro, de id., por id.
D. Juan María Carpintero, párroco del Raviño, por id.

Ayuntamiento de Melon.

D. Constantino Rodriguez, de Melon, por idem.
D. José Perez, de id., por id.

Ayuntamiento de Ribadavia.

D. Manuel Gonzalez Lovelle de Sampayo, por id.
D. Ramon María Dieguez, de Ribadavia, por id.
D. Froilan Prieto, juez de id., por id.
D. Juan Manuel Magdalena, de Sampayo, por id.
D. Andres Fernandez Ramiran, de idem, por id.

EXCLUSIONES.

Ayuntamiento de Arnoya.

D. Vicente Castro, de Arnoya, por no pagar la cuota legal.

Ayuntamiento de Beade.

D. Gregorio Serrano, de Beade, por id.
D. Manuel Diaz, de id., por id.

Ayuntamiento de Cenlle.

D. Angel Dieguez, de Cenlle, por id.
D. Fernando Ozores, de id., por id.

Ayuntamiento de Ribadavia.

D. José Suarez, de Ribadavia, por id.
D. José Castro Abelairo, de id., por id.
D. José Gomez, de id., por id.
D. José Conde, de id., por id.
D. Antonio Fernandez Ferreiro, de id., por id.
D. Castor Cao, de id., por id.
D. Constantino Dominguez, de id., por id.
D. Juan Alvarez Corú, de id., por id.
D. Felipe Varela, de id., por id.
D. Felipe Perez, de id., por id.
D. Manuel Gonzalez, de id., por id.
D. Teófilo Rodriguez Vaamonde, de idem, por pagar la cuota por sí, por su padre y hermano.

DISTRITO ELECTORAL DE VALDEORRAS.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de la Vega.

Francisco Gonzalez, de Alberguería, por pagar la cuota legal.
Rafael Couso, de Corzos, por id.
Marcos Fernandez, de Meijid, por id.
Manuel García, de Prada, por id.
Manuel Escuredo, de id., por id.
Joaquin Fernandez, de id., por id.
José Alvarez, de id., por id.
Juan Vega, de id., por id.
Gregorio Felix, de id., por id.
Francisco Paradela, de Espino, por id.
Benito Escuredo, de Lamalonga, por id.
Miguel Rodriguez, de Curra, por id.
Manuel Rodriguez, de Valdin, por id.
José Escuredo, de Meijid, por id.
Juan Anta, de Villanueva, por id.
Miguel Gonzalez, de M. da, por id.
Juan Anta, de id., por id.

Ayuntamiento de Villamartin.

D. José Ignacio Prada, de Arnado, por pagar la cuota legal.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

INCLUSIONES.

Ayuntamiento de Verin.

D. Isidro Blanco Poyan, abogado de Verin, por pagar la cuota legal.
D. Manuel Ferreiro, de Zós, por id.

EXCLUSIONES.

Ayuntamiento de Laza.

Antonio de Prado, de Toro, por no pagar la cuota legal
Cayetano de Prado, de id., por id.
Benito Boto, de Laza, por id.
Manuel Besteiro, de Laza, por id.
Francisco Refojo Lopez, de id., por id.
Manuel Baz, de Retorta, por id.
Francisco Romosauta, de Camba, por id.

Ayuntamiento de Monterrey.

D. Agustin Fernandez, de Estevesiños, por id.
D. Domingo do Souto, de id., por id.
D. José Souto Parada, de Vences, por id.
D. José San Pedro, de id., por id.
D. Francisco Rodriguez, de id., por id.
D. Benito Rodriguez, de id., por id.
D. José Posada, de San Cristobal, por id.
D. Gavino Martinez, de Medeiros, por id.
D. Gregorio Rivero, de id., por id.

Ayuntamiento de Moreiras.

D. Manuel Feijó, de Laroá, por id.
Juan Manuel Jardon, de id., por id.

Ayuntamiento de Riós.

D. José Manso, de Trasestrada, por id.
D. Joaquin Rodriguez, de Castreló de Cima, por id.
D. Manuel Perez, del Riós, por id.

Ayuntamiento de Verin.

D. Manuel Mendez, de Verin, por no pagar la cuota legal.
D. Vicente Ogando, de id., por id.

Ayuntamiento de Villardebós.

D. Francisco Arias, de Villardebós, por id.

CIRCULAR NUM. 88.

Seccion de Fomento.

Segun se dispone en el art. 13 de la Real órden de 25 de marzo de 1847, el servicio de monta en los depósitos de caballos padres, propia del Estado, será en el presente año de pago, satisfaciendo los particulares que concurran con sus yeguas á los mencionados depósitos por cada una 40 rs., pudiendo por esta cantidad los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos, tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se propone.

El servicio se abrirá el 1.° de marzo próximo, segun y con arreglo al anuncio que se inserta tambien del delegado del Gobierno en el depósito de Ginzo.

Por último, para conocimiento de los dueños de paradas particulares y de los que intenten establecerlas, se insertan asimismo las Reales órdenes de 13 de abril de 1849, que marca los trámites que han de seguir los expedientes de este género, y la de 19 de agosto de 1854, que señala los derechos que han de satisfacerse por el reconocimiento de los sementales.

Orense febrero 6 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

Delegacion de la cria caballar de la provincia de Orense.

Debiendo dar principio en 1.° del próximo mes de marzo á los trabajos de monta los caballos padres de propiedad del Estado, establecidos en esta villa, se avisa al público: que los que quieran aprovechar este servicio en beneficio de sus yeguas, concurran con ellas á los puntos designados por la Direccion general de Agricultura, que son los siguientes: Viana, Rua de Valdeorras, Puebla de Trives y este de Ginzo de Limia, siempre que estas reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y sin rebajarse la edad de cuatro años; y siendo retributivo en el presente año, habrán de satisfacer por cada yegua 40 reales al tiempo de presentarla para la cubricion, segun está mandado por Real órden de 25 de marzo de 1847.

Ginzo 1.° de febrero de 1860.—El delegado, *José Leonato.*

REAL ÓRDEN DE 13 DE ABRIL DE 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial deconformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.° Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad de servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio en 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sea de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.° Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.° Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuida á de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado enviándole su reseña, que el delegado pasará comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este [illegible] para aumentar la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo al cual se entregarán en el acto por el delegado, ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7. podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de la Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida.

Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

REAL ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1854.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje seran por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general, percibirá, en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándolo tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Luján.—Señor Gobernador de la provincia de...

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Si siempre es un deber satisfacer las contribuciones del Estado con regularidad y en los plazos marcados en las instrucciones, hoy que nos hallamos empeñados en una dificil, sangrienta, pero al mismo tiempo victoriosa guerra, deben demostrar los pueblos su patriotismo, rindiendo y proporcionando al Gobierno de S. M. los recursos que necesita para subvenir á los muchos y costosos gastos de aquella.

Ordenes particulares de los centros directivos mandan que dentro del presente mes ingrese en Tesoreria el importe del primer trimestre de todas las contribuciones, y si los Ayuntamientos han cumplido con todos y cada uno de los preceptos de las instrucciones, ninguna dificultad deben tener para secundar aquel noble deseo. Pero si alguno se ha descuidado ó no ha podido poner al corriente los documentos necesarios para hacer la recaudacion con la premura debida, sabe que es responsable del importe de aquellas que por su culpa no puedan recaudarse dentro de los referidos plazos, y por consiguiente sujeto al pago de las que sean; y ademas, á la nota de poco celoso por el bien público que nos está proporcionando ese generoso y valiente ejército, que al contar los combates que ha tenido con los feroces hijos de Marruecos, cuenta sus victorias, coronadas con la última ó la toma de Tetuan.

Estoy cierto que ningun ayuntamiento dará lugar á que de él se dude, y sean los que fueran los motivos que le impidan recaudar de los contribuyentes las cuotas que correspondan, ingresarán todos dentro del mes el importe del trimestre vencido en 5 del corriente, con lo que al paso que darán una prueba mas de patriotismo, demostrarán tambien que saben cumplir y secundar dignamente los justos deseos del Gobierno de S. M.

Orense 9 de febrero de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.